

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre catorce de dos mil veintiuno.

**Magistrado Ponente** : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.  
Radicación : 25843-31-84-001-2018-00319-01  
Aprobado : Sala No. 27 del 16 de septiembre de 2021.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los dos extremos procesales, contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de Familia de Ubaté el 18 de marzo de 2021.

## ANTECEDENTES

1. Blanca Ligia Martínez Hernández, demandó a Flor Marina Gómez Duarte, Luz Yanira, Yenni Fabiola, Diana Marcela y Fabian Rubiano Gómez, así como a Angie Mayerly Rubiano Martínez, la primera en condición de cónyuge supérstite, los demás como herederos determinados de Fabio Rubiano Castillo y a sus herederos indeterminados, pretendiendo se declare que entre ella y el mencionado causante existió una unión marital de hecho y consecuentemente una sociedad patrimonial entre compañeros permanente, por el periodo de tiempo comprendido desde el 3 de noviembre de 1993 y hasta el 21 de febrero de 2017, fecha de su fallecimiento, de la que pide se declare su disolución y en estado de liquidación.

Relata que durante el mencionado periodo de tiempo compartió con él techo, lecho, mesa y se guardaron fidelidad que de su relación nació el 6 de octubre de 1997 Angie Mayerly Rubiano Martínez, que fue su convivencia singular, permanente y continua se desarrolló en la vivienda rural, ubicada en la vereda Gacheta El Carmen, municipio de Guachetá.

En su entorno social y familiar se presentaban como compañeros permanentes, se prodigaban afecto mutuo, respeto, amor, socorro y cuidado y debido a ese trato todas las personas los tenían como compañeros permanentes, como marido y mujer, que ella le brindó ayuda y protección en su última enfermedad a su compañero de quien dependía económicamente.

## 2. Trámite

La demanda luego de subsanada, entre otras requerimientos con la precisión de sus pretensiones, fue admitida el 11 de diciembre de 2018<sup>1</sup> y notificados los demandados Luz Yanira, Yenni Fabiola y Diana Marcela Rubiano Gómez<sup>2</sup>, así como Angie Mayerly Rubiano Martínez<sup>3</sup>, junto con la cónyuge supérstite Flor Marina Gómez Duarte<sup>4</sup>, a través del mismo apoderado se opusieron negando los hechos principalmente porque “la señora Blanca Ligia Martínez Hernández y el señor Fabio Rubiano Castillo (fallecido), sostuvieron una relación afectiva, a partir del 26 de enero del año 2013 fecha en la cual el esposo y causante se retiró de su lugar de residencia sin haber perdido ningún tipo de contacto con su esposa la señora Flor Marina Gómez Duarte, pues se mantuvo su vínculo matrimonial intacto, la vinculación al sistema de salud, un trato adecuado con sus hijos y una relación sentimental óptima con su esposa, tanto así que no se realizó ningún trámite de divorcio, disolución, ni liquidación de la sociedad conyugal.” y excepcionaron:

---

<sup>1</sup> Fl. 60 expediente digital.

<sup>2</sup> FLS. 78, 80, 82, 84 y 290 C. 1 expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 76 C. 1 expediente digital

<sup>4</sup> Fl. 84 C. 1 expediente digital.

(i) “Inexistencia de presupuestos jurídicos para la unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial”. Pues Fabio Rubiano Castillo nunca disolvió su sociedad conyugal anterior y se configura un impedimento legal para acceder a la unión marital y sus derechos patrimoniales. (ii) “Demanda sin requisitos de procedibilidad” pues no hubo un intento de conciliación previo. (iii) “Actuaciones de mala fe de la parte demandante” Presentó una demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales y con manifestaciones malintencionadas sin sustento. (iv) “Prescripción de derechos patrimoniales de la presunta sociedad”, Dado que Fabio Rubiano falleció el 21 de febrero de 2017 y la demanda se interpone el 11 de diciembre de 2018, después de un año y nueve meses, prescrita la acción según el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

El demandado Fabian Rubiano Gómez<sup>5</sup>, una vez notificado contestó a través del mismo apoderado, en iguales términos a los de sus hermanas<sup>6</sup>

La actora recorrió el traslado de las excepciones señalando que la preexistencia de un vínculo matrimonial no era óbice para la existencia de la unión marital de hecho, pues ésta solo dependía de que se reunieran los elementos de idoneidad de los sujetos, legitimación, comunidad de vida, permanencia y singularidad, los cuales estaban presentes y que el requisito de conciliación previa desapareció con el Código General del Proceso. Que no constituía un obrar de mala fe el pedir la aplicación de una ley cuando se cumplen sus presupuestos y era la unión marital de hecho un estado civil y por ello imprescriptible y prematura la solicitud de declaratoria de prescripción pues no había sido aun declarada su existencia.<sup>7</sup>

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró improcedente la conciliación se fijó el litigio, se oyó en interrogatorio a las partes y decretaron pruebas; culminado su recaudo se corrió traslado para alegar y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

### 3. La sentencia apelada.

La jueza declaró la existencia de la unión marital de hecho demandada desde enero 24 de 2001 hasta el 27 de febrero de 2017, día en que murió el compañero, negó la declaratoria de la sociedad patrimonial, declaró probada la excepción de “inexistencia de presupuestos jurídicos para la constitución de la sociedad patrimonial” y negó la condena en costas ante la prosperidad parcial de las excepciones.

Señaló que en la historia clínica del señor Fabio Rubiano Castillo, en anotación realizada el 19 de enero de 2012, daba cuenta que el fallecido en el año 2012 informaba que su núcleo familiar para dicha data estaba conformado desde hacía 11 años atrás por “su esposa Ligia, su hija Mayerly de 16 años, dos hijastros, John de 20 y Ferney de 18”; situación que había ratificado días después, esto es, el 24 de enero de 2012, cuando se dejó constancia que el paciente manifestaba que “estuvo casado con Flor Marina Gómez, separándose de ella hace 11 años atrás. El paciente y Flor Marina tuvieron cuatro hijos. El paciente manifestó que tiene una relación distante con ella”. y que “paciente vive en Guachetá con su compañera Ligia Martínez de 41 años y sus tres hijos John Heimar 20 años, Ferney 18 años y Angie Mayerly 14 años”.

Pues haciendo la operación aritmética con las fechas indicadas se podía inferir que la separación del señor Rubiano Castillo de su esposa Flor Marina Gómez se había dado en el año 2001; y las declaraciones de Oliverio González Salinas, testigo que si bien “no es claro y no mantiene una continuidad y permanencia en el trato con la pareja, porque hay un bache desde el 2003 al 2016, no es menos cierto que él nos da y nos ubica en un espacio temporal del 2003, el cual concuerda con la historia que acabo de leer”, que el deponente daba fe de conocer a los señores Fabio Rubiano Castillo y Blanca Ligia Martínez Hernández, como pareja, desde esa data; así mismo el señor Giovanni Casas informaba haber conocido la pareja “desde el año 2006 al 2009, los conocí como pareja con un tratamiento de esposos, con ocasión al trabajo que en esa época estaba ejerciendo yo, donde el señor Fabio era administrador de una mina”.

<sup>5</sup> Fl. 290 C. 1 expediente digital.

<sup>6</sup> Fl. 293 a 303 C. 1 expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 306 a 309 C. 1 expediente digital.

Que ciertamente esas pruebas daban credibilidad a la relación sentimental entre la demandante y el fallecido Fabio Rubiano Castillo, pese a tener un vínculo matrimonial con la señora Flor Marina Gómez.

Que aunque la demandante en sus hechos e interrogatorio afirmaba que su convivencia con el señor Rubiano Castillo venía desde el 3 de noviembre de 1993, esa fecha de inicio no fue probada por la actora ni desvirtuada por los demandados que no podían tener certeza de la relación porque era clandestina, tampoco podía ser confirmada por Angie Mayerly, hija de la pareja “como quiera que ella sólo podría dar fe de los hechos posteriores a su nacimiento, cuando su madurez mental y conciencia le permitían”, quedando así sin apoyo probatorio esa fecha de inicio.

Pero en la historia clínica del fallecido constaba su manifestación de que 11 años atrás se había separado de su esposa y que de esa prueba servía “para determinar que si bien el señor Rubiano cumplía con sus deberes de padre con sus hijos, Fabian, Diana, Yenny, Luz Yanira, e incluso con la manutención de la señora Flor Marina, no lo es menos que la relación de pareja con su esposa había cesado para enero de 2001, expresión que proviene del directamente implicado en vida, lo que permite concluir que si bien, hubiera podido mantener una relación concomitante entre la demandante y su esposa Flor Marina según los elementos probatorios en el tiempo comprendido entre 1993 hasta el 2001, cuando según la pruebas puede colegirse que se convirtió en singular es a partir del 2001”.

Sumado a que, si bien el causante cumplía con las obligaciones económicas del hogar anterior, “no se determinó que entre ellos se prodigarán un trato afectuoso, de esposos, cumpliendo los deberes conyugales, débito conyugal y demás presupuestos necesarios para sostener una relación afectiva, con respecto a la señora Flor Marina y que perdurara en todo caso hasta la muerte del señor Fabio. Si bien entre ellos no hubo separación de cuerpos, no es menos cierto que toda la prueba documental lleva a la conclusión que el señor Fabio y la señora Flor Marina se separaron de cuerpos, aproximadamente desde el año 2001.

Concluyó que entre los señores Blanca Ligia Martínez Hernández y Fabio Rubiano Castillo desde el 24 de enero de 2001 y hasta el 27 de febrero de 2017 fecha en que el compañero permanente falleció, existía una unión marital de hecho que cumplía los requisitos legales y debía declararse no probada la excepción denominada “inexistencia de los presupuestos jurídicos para unión marital de hecho”.

En punto de la sociedad patrimonial, recordó que “no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesario su liquidación”, de donde a pesar de haberse declarado la unión marital de hecho y haber durado ésta más de dos años, no podía constituirse la sociedad patrimonial por imposibilidad legal, al estar vigente durante todo ese tiempo la sociedad conyugal, producto del matrimonio del señor Fabio Rubiano con la señora Flor Marina Gómez Duarte.

Negó las demás excepciones de mérito, el no agotamiento del requisito de procedibilidad porque no era posible realizar la conciliación en los casos en que actuaba un curador *ad litem*, el actuar de mala fe de la actora porque no se había probado y no abordó el de prescripción de la sociedad patrimonial porque se había desechado esa pretensión por otro motivo.

#### 4. Los recursos de apelación.

4.1. La actora recurre pidiendo revocar la decisión de negar la constitución de la sociedad patrimonial, aduce que no fue ella una solicitud de su demanda, que no presentó un reclamo de existencia y liquidación de la unión patrimonial de hecho y como no hay demanda en forma al respecto, no hay una pretensión de que declare la existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación en la que se definan demandantes, demandados, pretensiones, relación de bienes y sus especificaciones, es decir, la relación del patrimonio social y que por ello al declararse

probada la excepción de mérito de “inexistencia de los presupuestos jurídicos para constitución de la sociedad patrimonial”, se falló ultra petita.

Pero también afirma que fue claro al señalar al juzgado que “como consecuencia de la unión marital se declarara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes; pero para que se tome una decisión judicial de este talante se requiere de una declaración de voluntad, por la cual se solicita en este caso la jurisdicción de familia declara la existencia de la existencia de la unión patrimonial, es decir la solicitud que contenga el derecho reclamado, de manera específica”.

Para concluir afirmando que “son dos escuelas jurídicas con procedimientos diferentes una la unión marital de hecho y otra que como consecuencia de esa unión marital se habrá la posibilidad de la liquidación patrimonial de hecho, y en esta última la parte inconforme tendrá eventualmente la oportunidad de presentar sus mecanismos de defensa, pero no declararlos probados antes de debatirlos como pretensión”<sup>8</sup>.

4.2. El extremo demandado recurre reclamando la revocatoria de la decisión de declarar la existencia de la unión marital de hecho, considera que no está acreditado el requisito de singularidad, que la prueba soporte -historia clínica- no se aportó en debida forma, no fue puesto en conocimiento desde la iniciación de la demanda, sino que se aportó con su presentación de documentación en el testimonio rendido por la demandante en el trámite, no se corrió de ella traslado a las partes y el fallecido emitió esos conceptos teniendo dificultades psicológicas y siquiátricas de las que era entonces tratado por profesionales, que su condición de salud no era la óptima.

Y que el análisis de otras pruebas conduce a un resultado diferente, las declaraciones de la esposa del causante Flor Marina Gómez Duarte quien afirma sostenía con él una relación emocional, lo trataba como su esposo lo atendía con amor, situación corroborada por el testimonio de su hermana y la declaración de Angie Mayerly Rubiano hija de la pareja en cuestión a quien aquella le confesó actos de infidelidad.

Que, al decir de la jueza, se presentaron algunos lapsos en que la hija se fue con la señora Flor a vivir con el señor Fabio Rubiano y por ende la convivencia demandada se interrumpió y debía ello considerarse, que también Martha Rubiano Castillo hermana del causante afirmó que en algunas ocasiones en que ella iba, después del año 2013 existía manifestación y expresión de cariño por parte de él hacia ella, su cuñada.

Afirma que no se acreditó un proyecto común de vida en la pareja, los testigos hacían referencia a los recursos y los bienes, pero los emprendimientos siempre fueron gestados por el causante Fabio Rubiano, que no existía una actividad de formación de un proyecto de vida que se haya consolidado, que no se determinó que este existiese.

## **CONSIDERACIONES**

1. La ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1º de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: “A partir de la vigencia de la presente

---

<sup>8</sup> Cuaderno principal primera instancia.

ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual<sup>9</sup>.

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas.<sup>10</sup>

## 2. La solución de la alzada.

Si bien la decisión es cuestionada por los dos extremos del proceso, la inconformidad de la parte demandante va encaminada a discutir no el lapso de tiempo en que la declaratoria de existencia de unión marital de hecho como pretensión principal le fue concedida, que fue distinto al reclamado, sino un pronunciamiento del juez en el fallo que considera es extra petita, el declarar que no se configuraba en el caso la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues asegura que tal pedimento no hizo parte de sus pretensiones, que no habría una demanda en forma para considerar elevado en su libelo; mientras el extremo pasivo cuestiona la valoración probatoria efectuada para tomar la decisión de declarar probada la unión marital, que considera no se encuentra probada.

La Sala para resolver los recursos iniciara con el análisis del propuesto por el extremo demandado, se detendrá en el análisis de la prueba recaudada para establecer si los hechos de la demanda resultan probados y determinar, con base en esa verdad procesal, si se estructura o no la unión marital, el lapso de tiempo en que se acredita y por último, atendiendo la conclusión obtenida al definir el primer recurso, definirá si existe un pronunciamiento extra petita, como lo afirma la parte demandante.

2.1. Para iniciar se debe recordar que se atienden las restricciones que la ley procesal impone al ad-quem, derivadas del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

El análisis de los medios de prueba recopilados si conduce a considerar que existe suficiente evidencia de que si existió la demandada convivencia marital entre el señor Fabio Rubiano Castillo y Blanca Ligia Martínez Hernández, que lo fue aproximadamente desde el mes de enero de 2001 y hasta el día en que este falleció, el 27 de febrero de 2017, que reunía ella los requisitos de singularidad y permanencia de la ley 54 de 1990.

<sup>9</sup> Según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

<sup>10</sup> Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013

Pues en efecto obra en el proceso copia de la historia clínica expedida en el Hospital Universitario San Ignacio, donde fue diagnosticado Fabio Rubiano Castillo con afecciones en el riñón, que lo llevaron a partir del mes de enero de 2012 a ingresar al programa de hemodiálisis, razón por la cual recibió apoyo terapéutico de la oficina de Trabajo Social, oportunidad en la que el paciente informó, por ser necesario para determinar el apoyo que recibiría en el tratamiento, que su núcleo familiar estaba conformado por *“esposa Ligia; hijo Mayerly de 16 años, dos hijastros Jhon de 20 años y Ferney de 18 años. Viven en la misma casa, comparten funciones, la esposa del paciente es la encargada de imponer y hacer cumplir las normas. Mantiene relaciones estrechas con su esposa e hija, son las personas que están pendientes de apoyarlo con el tratamiento”*.

Aclaró allí también que *“con el primer matrimonio tuvo cuatro hijos, Yanira de 30 años, Marcela de 29 años, Fabiola de 28 años, y Fabian de 20 años; manifiesta que las relaciones con sus hijos son distantes y conflictivas, no recibe apoyo afectivo ni económico. Actualmente se encuentra recibiendo ingresos de los productos que se cultivan en la finca y del apoyo que le brindan sus hijastros. Estos ingresos no son suficientes para cubrir necesidades básicas, en especial la del transporte para trasladarse a la unidad renal. Paciente que, por su condición de salud, se le dificulta realizar actividades productivas. Apoya algunos oficios en el hogar”*. Además conceptualizó la profesional que el paciente *“se mantiene tranquilo frente al tratamiento, se le recomienda mejorar temperamento. Paciente receptivo y colaborador en la consulta”*.

Posteriormente el 24 de enero de 2012, se dejó constancia de que el paciente presentó *“insuficiencia renal crónica, ingresando a tratamiento de hemodiálisis en UCI”*, al referir sus datos personales manifestó que *“su último trabajo fue en marzo de 2011 en minas el encanto donde supervisaba los trabajadores mineros”*

También informó que *“estuvo casado con Flor Marina Gómez, separándose de ella hace 11 años atrás. El paciente y Flor Marina tuvieron cuatro hijos: Yanira de 30 años, vive en Guacheta. Esta casada y tiene dos hijos: se dedica al hogar. Es bachiller. El paciente manifestó que tiene una relación distante con ella. Marcela 29 años vive en Guacheta. Esta casada y tiene dos hijos. Es bachiller. El paciente manifestó que tiene una relación distante con ella. Fabiola 28 años vive en Guacheta. Esta casada y tiene un hijo es ingeniera agrónoma. El paciente manifestó que tiene una relación distante con ella. Fabian 21 años, vive en Guacheta. Es soltero. No tiene hijos. Es bachiller. Es minero. El paciente manifestó que tiene una relación distante con él. El paciente se encuentra en unión libre con Ligia Martínez (41 años)”*

Documental que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, si tiene la contundencia para demostrar la existencia de la unión marital de hecho singular desde el mes de enero de 2001, entre Fabio Rubiano Castillo y Blanca Ligia Martínez Hernández, pues la información se suministró directamente por quien estaba siendo paciente del centro médico, desprovisto de cualquier interés respecto de un proceso como el que ahora nos ocupa, su intención no podía ser otra que informar de manera fehaciente quien le asistiría en su enfermedad y esa declaración la dio el señor Rubiano Castillo cuando se encontraba en pleno uso de sus capacidades mentales, no se probó cosa distinta, pues la ayuda de trabajo social y psicológica de la institución médica, no tiene los fines de tratamiento médico por trastorno mental, como pareció entenderlo el apoderado de la parte demandada, pues esta, se direcciona a *“facilitar los procesos de adaptación más allá del mero control de síntomas psicológicos; se asume como prioridad asistencial el binomio paciente familia y se opta por un estilo de relación sinérgica interdisciplinaria. Se trabaja más desde la perspectiva de la psicología de la salud que desde la óptica de la salud mental.”*<sup>11</sup>

Sabido es que los pacientes con este tipo de diagnóstico<sup>12</sup> se enfrentan a situaciones angustiosas, por lo que estas ayudas profesionales les permiten tener un mejor manejo de esos momentos difíciles en la vida de los seres humanos y posibilita hacerla más llevadera a partir de ese diagnóstico, que no porque tengan un trastorno mental.

Prueba documental que, contrario a lo manifestado por la parte demandada si fue regularmente aportada al proceso, por la demandante al rendir su declaración y ordenada su incorporación por el a-quo, de ella se corrió traslado a las partes, decisión con la que se mostró *“conforme”* el

<sup>11</sup> Revista médica sociedad española de Nefrología.

<sup>12</sup> Insuficiencia renal crónica

aquí apelante, tal como se advierte al revisar el audio contentivo de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de febrero de 2021, por tanto, plenamente ajustada a la legalidad su valoración en la sentencia.

Además, sobre la discutida singularidad de la relación de pareja también se encuentra la declaración del testigo **Oliverio González Salinas**, de 60 años, casado, agricultor, quien conoció a la pareja Rubiano - Martínez desde el año 2003, cuando el deponente trabajaba en una bomba de gasolina; relata que allí llegó el señor Fabio Rubiano junto con la señora Blanca Ligia Martínez, a que le arreglara uno de sus vehículos, ese día le invitó una gaseosa y le pidió que le ayudara con el mantenimiento oportuno de sus carros *“De ahí para acá nos hicimos amigos y seguimos así”*; precisó que don Fabio a él le presentó la señora Ligia como la esposa *“y a todo el mundo ahí en el patio los presentaba como eso”*; desde esa data los veía en el pueblo como una pareja normal, *“como cuando uno llega abraza a la mujer y le da un beso, como una pareja de matrimonio”*, sabe que tuvieron una hija de nombre Mayerly Rubiano.

Posteriormente el declarante trabajó en la finca donde residía don Fabio y la señora Ligia razón por la cual pudo conocer de cerca las vivencias diarias de la pareja, pues guardaba las herramientas de trabajo e insumos agrícolas en una habitación dentro de la casa, en esas oportunidades pudo ver que se comportaban como esposos, se prodigaban afecto, *“salían pal pueblo, a la misa iban, como uno salir con la esposa”* y *“donde quiera que él fuera iba doña Ligia”*. Se daban trato de esposos *“como uno recochar con la esposa, yo los veía siempre así”*. La señora Ligia se encargaba de los asuntos de la casa, veía a don Fabio todos los días en la casa, en las mañanas y en las tardes *“todos los días porque como vivían ahí y yo trabajaba todos los días”*, añade que ella como esposa le hacía de comer, le brindaba un tinto, le decía él a Ligia *“hágame el favor y le ofrece un tinto a Oliverio”*, *ella llegaba y me servía el tinto y ya él se iba, yo iba pa lo mío, ella se iba a ordeñar”*. En el sector donde vivían los conocían como esposos *“Todo el mundo. Como él la presentaba como esposa y yo nunca...todo el mundo los distinguía como esposos”*.

Le consta que la relación perduró por lo menos del 2003 al 2017 cuando don Fabio falleció, sabe que para las últimas fechas se fueron a vivir a una finca que le compraron a Gelmun Forero en Guachetá. Reitera que fueron amigos *“desde ese tiempo que nos distinguimos ahí donde Lucho, hasta la fecha que murió él”* y fue enfático al manifestar que ninguno de ellos tenía otras relaciones.

Convivencia de modo singular que haya ratificación en el testigo **Giovanni Casas** de 48 años, quien vive en la vereda Firta Peña Arriba, municipio de Ráquira. Casado, de profesión conductor, quien trabajó con el señor Fabio Rubiano Castillo desde el año 2006 hasta el 2009, dijo que en el tiempo en que estuvo allí también conoció a la señora Blanca Ligia Martínez quien era la pareja de don Fabio. Así lo dedujo porque veía *“que se daban de comer el uno al otro, estaba uno ahí, pidiendo los papeles o hablando con ellos”*, también veía a Mayerly que era la hija de ellos, cuando él llegó a trabajar a la mina la familia ya estaba ahí, después se fueron a vivir a Guacheta del Carmen, pero no conoce la finca. La relación de la pareja era pública porque *“los veía en el pueblo común y corriente, cuando iban a misa, y los veía por ahí”*, siempre estaban juntos y reitera *“que vivieron, en el tiempo que los conocí, en esas casas de los campamentos donde tenía la empresa”*.

Sabe que don Fabio era el administrador de la mina y la señora Ligia les vendía a los trabajadores la comida. Le consta que la relación terminó porque don Fabio murió. Dio fe que se presentaban como esposos, *“salían normal para todo lado y a los pueblos, los veía en su trabajo o por ahí cuando salían”*. Supo también que la señora Flor Marina fue la anterior mujer de don Fabio, pero don Fabio siempre les decía que Blanca Ligia *“era su señora”*. Conoció de los proyectos de vida porque *“ella era la que atendía y él trabajaba, tenían su forma de vivir ahí los dos”*. Después del 2009 se los encontraba en el pueblo *“cuando bajaba uno a hacer mercado y esas cosas”*, también los veía tomando cerveza, *“porque él tomaba mucho y ella lo acompañaba, y por ahí, en el diario vivir de cuando estaban en el pueblo, porque él se retiró o entregaría la minas en el 2010, 2011, no sé, y sé radicó por allá en la vereda donde él vivía”*, dijo que don Fabio presentaba a Blanca Liiga *“como su esposa, porque siempre la presentaba de esa forma”*, se daban muestras de afecto publicas, *“se cogían de la mano, se besaban, hablaban de su diario vivir, de sus cosas”*, nunca los vio con otras parejas.

Relato coincidente con el dicho de la demandante **Blanca Ligia Martínez Hernández**, de 52 años, quien narró que conoció al señor Rubiano Castillo en el año 1992 porque ella tenía una tienda en el sitio conocido como Portachuelo de Guacheta, que se fue a vivir con él el 3 de noviembre del año 1993 y convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento, su compañero le manifestó que tenía esposa *“pero no se entendían. Me dijo que él casi no llegaba a la casa”*. Inicialmente se fueron a convivir a la mina de propiedad de Jorge Avelino Flechas como 4 años, su compañero trabajaba como administrador de minas; posteriormente llegaron a la mina de propiedad de Carlos Triana *“también, vivimos ahí unos años y en la mina El encanto, hasta cuando él se enfermó, que es propiedad de Jesús Alfredo Varela”*, residían en las minas donde trabajaban porque allí existían campamentos que tenían cocina, baño, comedor y ellos compraban todo lo necesario para vivir, como nevera, utensilios de cocina y todo lo que se necesitaba, pagaban los servicios al dueño de la mina pero era muy poco. Tuvieron una hija de nombre Angie Mayerly Rubiano Martínez en el año 1997.

Agregó que compartían techo, lecho y mesa, era ella quien se encargaba de preparar los alimentos y de atenderlo. Siempre hubo singularidad de parte de los dos. *“Le cocinaba, lo atendía, le lavaba la ropa, cuando llegaba tomado también, lo llevaba a la cama”* y él era amable y cariñoso con ella. Fue ella quien estuvo con él en las hospitalizaciones, permanecía con él las 24 horas en la clínica. Estuvo con él en toda la enfermedad desde el 2010 que se enfermó, los hijos, ni la esposa lo acompañaron porque la relación con ellos no era buena.

La finca donde ella ahora habita la compraron con el trabajo de los dos, educaron a la hija en común y a sus otros hijos. De todo ello fueron testigos los vecinos de la vereda Firita Peña Arriba de Raquirá. Las festividades navideñas las pasaba con ella. *“Navidad con nosotros, también año nuevo y las primeras comuniones de mis hijos, bautismo de la niña, muchos cumpleaños con nosotros”*. Su relación con los hijos de su compañero siempre fue mala. Cuando nació su hija Angie la señora Flor Marina Gómez se acercó a tratarla mal, señala que los gastos del hogar los asumían los dos. Que las diálisis iniciaron en el 2011, *“Al principio, fue cada tercer día, y cuando murió, estaba en diálisis que la máquina la teníamos en la casa y ahí tocaba conectarlo”*. En razón a la muerte de su compañero Colpensiones le reconoció un porcentaje de la pensión. Tenía conocimiento que el señor Rubiano Castillo no había disuelto el vínculo matrimonial, ni liquidado esa sociedad, razón por la que antes de la muerte lo requirió, pero el le dijo que no había arreglado eso porque no se hablaba con la señora Blanca Ligia, *“Yo tenía entendido de que él no había disuelto ese problema para que pudiera arreglar los papeles que tenía pendientes, o sea, para arreglar todo. todo lo que habíamos conseguido juntos. Las propiedades, los carros y eso lo conseguimos juntos en unión conmigo”*, pero murió y no se resolvió. Su último proyecto como pareja fue comprar la vivienda donde ella ahora habita *“ese fue el último proyecto, que ya él estaba enfermo y había dicho que había que comprar para sobrevivir después que él se fuera”*.

Aserto que no puede ser desvirtuado con la declaración de la demandada **Angie Mayerly Rubiano Martínez** de 23 años, pues si bien esta declarante, como lo indica el apoderado apelante, manifestó que su padre en alguna oportunidad, cuando ella tenía 15 años, la llevó a vivir a la casa de la señora Flor Marina Gómez, su esposa junto con él, ello ocurrió porque tuvo una discusión con su mamá la señora Blanca Ligia, *“pero fue cosa de un par de meses y ya él regresó allá, pero yo seguí viviendo con doña Marina, hasta que completé seis meses y luego volví con mi papá”*. En el tiempo que estuvo allí no vio que su padre y la señora Luz Marina se comportaran como pareja, lo que sí ocurría con su madre a quien el señor Rubiano Castillo *“cuando estaban bien, se trataba, que “mija” o “negra” le decía mi papá, o algunas veces se abrazaban”*, y era su padre quien proveía para los gastos en el hogar, incluso de los de sus medios hermanos, *“mi papá nunca hizo excepción nunca con ellos”*.

Y que haya dicho la declarante que su progenitora, en alguna oportunidad le confesó haber tenido un romance con otra persona, esa infidelidad, que no aparece probada, pues el conocimiento que tuvo la demandada lo fue por comentarios de su progenitora, no porque lo haya presenciado de manera directa, ello tampoco sería causa para desvirtuar la singularidad de la unión marital, pues la jurisprudencia ha señalado que *“cuando hay claridad sobre la presencia de un nexa doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de*

*disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”<sup>13</sup>*

Tampoco se puede deducir que no haya habido singularidad en la relación de la demandante con el señor Fabio Rubiano Castillo, de la declaración de la señora **Flor Marina Gómez Duarte** de 67 años, esposa del fallecido, pues si bien manifestó que aun cuando él vivía con Blanca Ligia con ella continuaba teniendo una relación afectiva como siempre, incluido el débito conyugal, también señaló que las ocasiones en que su esposo se presentaba a la casa en las fechas especiales como diciembre y semana santa lo hacía porque su suegra la señora Sara lo obligaba, dicha señora imponía la reunión y ninguno de sus parientes podía faltar, entonces allí se reunía toda la familia, incluso ella y el señor Rubiano Castillo, y no porque tuviera un vínculo sentimental con ella y es que a esa conclusión también se llega de lo manifestado por el enfermo en la historia clínica, cuando indicó en enero del año 2012 que *“estuvo casado con Flor Marina Gómez, separándose de ella hace 11 años atrás”*, por lo que esa aseveración del directamente implicado le resta valor probatorio al dicho de la demandada.

Así también al decir de la señora **Martha Rubiano Castillo**, quien se muestra inclinada a favorecer a la parte demandada, cuñada y sobrinos, pues apoya de manera exacta la manifestación de Flor Marina Gómez, al indicar que su hermano venía y se quedaba con la esposa aun cuando vivía con la señora Blanca Ligia, a quien considera *“la amante de mi hermano”*, le prodigaba amor a su cuñada a quien dijo saludaba con expresiones como *“buenos días mi amor y le daba el beso y ahí charlaban”*, a su vez la demandada *“llegaba lo saludaba, lo recibía con tinto, que siga y se sienta, muy atenta con él, ella era una excelente esposa”*, pues es poco creíble que ante tanta comprensión y afecto que manifiestan las dos últimas deponentes, existía entre esta pareja, la esposa Flor Marina Gómez Duarte no haya estado pendiente de la enfermedad que padeció el señor Rubiano Castillo a lo largo de casi 7 años, máxime cuando conocían claramente de ese padecimiento desde el año 2010 y esa responsabilidad la haya tenido que asumir por completo la demandante y sus hijos, tal como lo aceptaron todos los intervinientes, pero sí permiten deducir, era esta última su compañera permanente desde el año 2001, con quien conformaba un hogar al lado también de la hija en común, con quien por demás, sostenía un vínculo tan estrecho, que le permitió creer, sin lugar a equivocarse, que le prestaría apoyo en esa enfermedad como expresamente quedó sentado en el historial médico.

Todo ello deja ver que ninguna de las pruebas a que hizo referencia la parte demandada alcanza a desvirtuar la conclusión de la juez a-quo, que encontró acreditada la unión marital de hecho entre los señores Blanca Ligia Martínez Hernández y Fabio Rubiano Castillo, comprendida en el periodo del 24 de enero de 2001, hasta el 27 de febrero de 2017, con las características propias de la ley 54 de 1990, por lo que la sentencia frente a este particular punto, será confirmada.

Ahora, el último reproche que le hace el recurrente a la decisión al afirmar que no se probó un proyecto de vida común en la pareja ni una contribución económica para la adquisición de bienes comunes por parte de la señora Blanca Ligia Martínez; debe decirse que del conjunto de pruebas atrás analizadas si se deriva una vida en común de la pareja, una relación familiar extramatrimonial que conllevó además del diario vivir y con ello la ayuda y el socorro mutuo de sus miembros y la procreación de descendencia.

Y aunque económicamente no tuviesen una actividad lucrativa común, no es ello indispensable para que se configure ni la unión marital ni la presunta sociedad patrimonial, pues para ese proyecto de vida en común, en el aspecto económico, resulta suficiente la ayuda dada a través del trabajo doméstico que en pro de su compañero y sus hijos aporta la compañera permanentemente, que como lo señala la Corte Suprema en su Sentencia SC4499 del 20 de abril de 2015 *“una aproximación del caso desde la perspectiva de género, conlleva a establecer [...] que su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida”*. De tal suerte que, al haberse acreditado con el decir de los testigos atrás reseñados, que era la señora Blanca Ligia Martínez quien se encargaba de los quehaceres del

---

<sup>13</sup> Sentencia SC4499 del 20 de abril de 2015

hogar, de atender a su compañero y la hija en común que tuvieron, así como de prodigarle afecto y socorro en la enfermedad, se impone también desestimar este argumento.

4.2. Ahora en lo que refiere a la apelación del extremo demandante que considera que se estructura un fallo extra-petita, cuando en la sentencia se decide negar la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por estar el demandado casado y tener vigente su sociedad conyugal, aduciendo que no había sido aquel pedimento de su demanda.

4.2.1. Debe iniciar por recordarse que la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial es una pretensión consecuencial que se eleva respecto de la pretensión principal de declaratoria de existencia de la unión marital, pues así lo regula la ley 54 de 1990, la unión marital que se declara por regla general, de haber perdurado por más de dos años, genera la sociedad patrimonial que es el régimen económico de la unión marital y que fue la razón inicial para lograr la regulación del concubinato en Colombia.

Así lo regula el art. 2º de la ley 54 de 1990: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*

La demandante no cuestiona los argumentos de la decisión de primera instancia para negar la constitución de la sociedad patrimonial, acusa el fallo de incurrir en el vicio de incongruencia, que no podía haber pronunciamiento sobre la sociedad patrimonial por no haberse elevado en la demanda ni venir el libelo con los sustentos fácticos necesarios para que se hiciese tal pronunciamiento.

4.2.2. Sin embargo, sus reclamos no resultan de recibo, pues de un lado, prevé el Art. 281 del C.G.P. que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si la ley así lo exige”*, las pretensiones constituyen uno de los límites del juez al fallar, *“Si bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor. [...] No pueden, por lo tanto, los sentenciadores de instancia, a efecto de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, escindir sus pretensiones y hechos para, con observancia exclusiva de las primeras y desconocimiento de los segundos, fijar el alcance de la acción intentada, pues ese proceder, por el contrario, conduce a su desfiguración”<sup>14</sup>.*

Y en el caso, contrario a lo expuesto por el recurrente, si fue la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes un pedimento que se planteó desde la demanda, de forma que, no sólo, el juez no incurrió en fallo *ultra petita* al pronunciarse sobre ella, aunque fuera en el sentido de denegar la petición, sino que no hacerlo sí habría conducido a una decisión incongruente por *citra petita*, esto es, aquél que omite pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que han sido puestos a su conocimiento.

En efecto, si bien en la demanda inicial no se incluyó una pretensión expresa de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ante la inadmisión de la demanda y el requerimiento para precisar si éste era o no uno de los puntos a tenerse en cuenta, la parte actora subsanó la demanda e incluyó las pretensiones segunda y tercera del siguiente tenor:

<sup>14</sup> Sentencia SC6504 del 27 de mayo de 2015

“SEGUNDA: Decretar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre la señora BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ Y FABIO RUBIANO CASTILLO sociedad conformada desde el tres de noviembre de 1993 hasta el 21 de febrero de 2017

TERCERO En consecuencia de la declaración de existencia de la unión marital y de existencia de la sociedad patrimonial declárese la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ Y FABIO RUBIANO CASTILLO”

Lo anterior, además, estaba acorde con los hechos de la demanda, uno de los cuales precisaba “5. Como consecuencia de la convivencia permanente por más de dos años se conformó entre los compañeros permanentes una unión marital de hecho y por ende una sociedad patrimonial entre los mismos”.

De forma tal, que efectivamente la sociedad patrimonial fue un asunto que se sometió al conocimiento de la jurisdicción, frente al cual el extremo demandado presentó excepciones de mérito específicas y sobre las cuales en últimas hubo un pronunciamiento, aunque ciertamente no favorable a los intereses de la parte demandante.

Por ello, cuando el recurrente alega que debe haber una demanda en que “por lo menos se defina los demandantes, los demandados, las pretensiones la relación de bienes si se trata de inmuebles por su ubicación y linderos, su tradición sus avalúos los activos y pasivos, con la prueba que demuestre la existencia de los bienes que puedan ser objeto de la liquidación, es decir, la prueba tendiente a relacionar ese patrimonio social”, parece confundir la petición, que se declare la sociedad patrimonial, que bien puede ir de la mano con la demanda de declaración de unión marital de hecho, con el inicio del trámite liquidatorio de la sociedad de bienes, para la que si se exige una relación de activos y pasivos, pero que se instaura con posterioridad a la declaración de la sociedad misma.

En consecuencia, como el reparo sólo cuestiona el hecho mismo del pronunciamiento sobre el tema, dado que ya se verificó que el reproche no tiene sustento y que ninguna inconformidad se plantea respecto al fondo de la decisión adoptada, corresponde también, confirmar el numeral segundo de la sentencia recurrida.

En conclusión, ninguno de los argumentos de los apelantes prospera se confirmará en su integridad la sentencia recurrida y al no salir avante ninguno de los recursos interpuestos no se hará condena en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté el 18 de marzo de 2021.

Sin condena en costas, en esta instancia, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

Los magistrados,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**



**JAIME LONDOÑO SALAZAR**



**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**